V

Bogota, 16 de septiembre de 2013

Señores Corte Constitucional

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad

D-9876

SECRETARIA GENERAL VOICE: 2! 10 M

Por medio de la presente, yo Protegido por Habeas Data , identificado con la cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , ciudadano en ejercicio, y amparado en los artículos 40 numeral 6 y 241 numeral 4 de la Constitución Política,

> presento demanda de inconstitucional contra el articulo 7 de la ley 1564 de 2012, que dice a la letra de la siguiente forma:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7°. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. <u>Deberán</u> tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

(subrayado fuera de texto)

La anterior norma, a mi forma de ver, vulnera el artículo 4 de la Constitución política que dice:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Al igual que el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."



>A continuación expongo los motivos por los cuales considero que las normas Constitucionales citadas son vulneradas por el artículo 7 de la ley 1564 de 2012.

En nuestro ordenamiento jurídico, los Jueces son los que dicen el derecho, los que se manifiestan por medio de una sentencia después de haber evaluado y sopesado todos los elementos que se le presentan para que decida. Es cuando al terminar este trabajo, toma una determinación, conceder o no el derecho, pero no es solo con su criterio que fundamenta su decisión, sino que debe estar respaldado por la ley, y solo dentro de este marco se puede mover, ya que si no fuese así, dicha sentencia sería tachada como una vía de hecho.

Ahora bien, el respaldo legal en que cada sentencia se apoya, se encuentra precisamente en la ley de la jurisdicción a la cual se acudió, es decir, el juez que conoce de una demanda es porque posee jurisdicción y competencia y además conoce y maneja el área del derecho en el cual está ejerciendo el examen de la solicitud de justicia de los ciudadanos.

Encuentra en los ordenamientos, en las leyes, tanto sustanciales como procesales, las herramientas suficientes para su diaria labor, y es cuando se dice que dicha sentencia se ajusta a derecho.

Pero que puede hacer un Juez cuando en el catálogo de leyes no encuentra claramente la solución al caso que le presentan?

Es sabido que las leyes tratan de cubrir todas las situaciones posibles que se puedan presentar y brindan así mismo una solución, de esto se trata la seguridad jurídica que todos los Colombianos debemos tener, saber que existen normas a las cuales acatar y en caso de infringirlas, cual es el procedimiento y cuál es la consecuencia, esta es una forma de dar respuesta a la necesidad de justicia, pero en ocasiones no es posible prever todas las situaciones que día a día se presentan, en especial cuando tenemos conductas novedosas, o que la ley se ha quedado anquilosada y no da una respuesta eficiente o satisfactoria al caso complejo, en el cual es necesario buscar otras salidas, porque las que se manejan a diario no son suficientes y se requiere de otros criterios para dar claridad y respaldo jurídico a la decisión final del Juez.

Teniendo en cuenta el texto de la ley Constitucional, articulo 230, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, es decir deberán acatar los parámetros que la ley impone, y cuando existan vacíos, o la ley no sea clara, o de diversa interpretación podrán acudir a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como herramienta auxiliar para su ejercicio.

Esta es la respuesta a esas situaciones en las cuales el Juez debe fallar en un caso complejo con una ley oscura, diversa o insuficiente. Acude a esas herramientas que la Constitución Política de 1991 ha dado, es decir llenar el vacío legal con lo que a su buen criterio respaldan su decisión en cada caso concreto,



con necesidades diferentes y con sujetos que esperan solo una respuesta, no solo pronta, eficaz sino lo más justa posible.

El Juez, según el artículo 230 de la Constitución, puede soportar su decisión en cualquiera de las opciones que se le dan, como puede ser la equidad, o la jurisprudencia, o ya sea en los principios generales del derecho o citar la doctrina para que su argumentación en el fallo sea equilibrado, consistente, que resuelva lo demandado y además se brinde justicia a las partes.

Dentro del artículo 7 de la ley 1564, está la palabra Deberán que según el diccionario de la Real Academia de la lengua, vigésima segunda edición, indica que esta palabra viene del verbo deber: 1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.

Se observa que la ley 1564 de 2012 –inferior a la Constitución- en el artículo 7, está imponiendo a los Jueces que además de la ley se rijan obligatoriamente a lo que la Constitución señala como criterios auxiliares, ya que la palabra "deberán" los enmarca en la obligación que cada sentencia que profieran debe estar fundamentada no solo en la ley, sino que además deberán citar, ceñirse o estar atados a lo que la Constitución brinda como herramientas auxiliares, ya que la principal herramienta es la ley, en la cual se da a conocer a todos los ciudadanos lo que se puede y no se puede hacer, como exigir los derechos vulnerados y ante quien acudir.

Entonces, un ciudadano que sabe que existe una ley que protege sus derechos y quiere que sean efectivamente protegidos cuando estos han sido vulnerados debe consultar, además de la ley, la jurisprudencia y determinar si su derecho tiene línea jurisprudencial, o si la doctrina foránea ha analizado casos similares para citar a los autores, o si su problema está en el marco de los principios generales....esto hace que el derecho sea cada vez más lejano a los ciudadanos y en vez de ser el amparo ante una injusticia, sea una pesada carga, ante la cual es mejor desistir y buscar justicia por propia mano o simplemente resignarse a ser un blanco de vulneración de derechos.

En la Constitución, en el artículo 4 nos habla que la "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", es decir que lo que debemos mirar siempre, no solo los operadores jurídicos o los Jueces y Magistrados, sino todos los ciudadanos, es nuestra Constitución y ante cualquier norma que trate de imponer cosas diferentes a las consignadas el catalogo superior, se debe seguir atendiendo solo a la Constitución, y es tarea de la Corte Constitucional, como en este caso, analizar y determinar si esa norma inferior pretende estar por encima, o trata de cambiar la esencia, o imponer cargas las cuales no están previstas en la Constitución.

El artículo 7 de la ley 1564 de 2012, tiene una palabra: "Deberán" el cual se debe declarar inexequible por ser contrario al espíritu de la Constitución Política de



Colombia de 1991 que dice que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley.

Esta ley está imponiendo a los jueces algo que la Constitución deja a la libre disposición de cada uno de ellos, el acudir a cualquiera de las herramientas que a buen criterio consideren que es más efectiva para resolver cada caso que a sus manos llega en cumplimiento de sus labores jurisdiccionales de declarar el derecho.

Si la Corte Constitucional considera que esta imposición que una ley a impuesto a los Jueces, aun en contravía de la Constitución, de aplicar en sus decisiones la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, cuando estos son criterios se está afectando un sin número de procesos, de jurisdicciones civiles, de familia y agrarios, ya que en el **artículo 1** de la **ley 1564** que habla del:

"Objeto: Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Llegaríamos al punto, por ejemplo, que una personas del campo con estudios básicos, que acude a iniciar un proceso en asuntos agrarios, acude ante un Juez para que declare su derecho en determinada situación, deberá además de asesorarse de un abogado, aprender las líneas jurisprudenciales, o atender a la doctrina o enunciar los principios, a fin que su pedido este a la altura del análisis y decisión del juez?

>Competencia:

Considero que la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, según lo contemplado en la Constitución artículo 241, numeral 4.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data